



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

## **Informe**

**Número:**

**Referencia:** EX –2021-56932828-APN-SG#SOFSE: Informe Técnico. Art. 15, Inciso c) de la Ley N° 27.437.

---

### **INFORME TÉCNICO**

#### **ADECUACIÓN DE PORCENTAJE DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN PRODUCTIVA**

Contratación Directa por Especialidad

Servicio de Asistencia Técnica, suministro de repuestos y documentación técnica para la reparación y mantenimiento preventivo de unidades múltiples eléctricas (EMUS) fabricadas por CRRC SIFANG

#### **1. Exigencia de Acuerdo de Cooperación Productiva**

En función de lo establecido por La Ley de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores N° 27.437, cuando las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 adquieran bienes no producidos en Argentina por un monto igual o superior a doscientos cuarenta mil de módulos (M 240.000), deberá incluirse de manera expresa en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir Acuerdos de Cooperación Productiva (en adelante “ACP”) por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) del valor de la oferta. Estos acuerdos de cooperación productiva deberán prever la adquisición de bienes producidos en la República Argentina o la contratación de servicios directamente vinculados al proceso productivo realizados en el territorio nacional, con el fin de ejecutar el contrato objeto de la licitación. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto establecido por el artículo 10 de la Ley N° 27.437 mediante la subcontratación de bienes o servicios producidos localmente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que dicho monto se complete mediante transferencias tecnológicas, inversiones y/o capacitación y desarrollo, no pudiendo superar esta última el veinte por ciento (20%) del total del monto del ACP.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 inciso c) de La Ley N° 27.437, cuando en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares se incluyan **bienes de alto contenido científico-tecnológico**, a instancias de la Autoridad de Aplicación y con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros se podrá elevar o disminuir el porcentaje referido en el ACP hasta a un total del 30% y del

10% respectivamente del valor total del contrato.

## **2. Características de la contratación en análisis**

El presente procedimiento de contratación tiene por objeto la contratación de un servicio de reparación y mantenimiento integral para formaciones eléctricas a un oferente extranjero. En particular, se trata de un servicio de Asistencia Técnica, suministro de repuestos y documentación técnica para la reparación y mantenimiento preventivo de unidades múltiples eléctricas (en adelante “EMUS”) fabricadas por CRRC SIFANG de las Líneas Mitre, Sarmiento y Roca, cuyo monto estimado de la Contratación es de aproximadamente USD 81.337.235,52 (dólares estadounidenses ochenta y un millones trescientos treinta y siete mil doscientos treinta y cinco con 52/100) de acuerdo a lo mencionado en el ME-2021-63094474-APN-GCO#SOFSE.

Asimismo, el servicio, que se prestará bajo la modalidad “llave en mano”, comprenderá todo lo necesario para la puesta en marcha de los vehículos mencionados y contará con un plazo máximo para la totalidad de los trabajos y entrega de bienes de 36 (treinta y seis) meses a partir de la suscripción del Contrato.

## **3. Solicitud de aplicación del Artículo 15 inciso c) de la Ley N° 27.437**

A través del Informe Técnico N° IF-2021-63056980-APN-GMR#SOFSE de fecha 14 de julio de 2021 remitido a la Subsecretaría de Industria del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 15 inciso c) de la Ley de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores N° 27.437, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) solicita que se evalúe la posibilidad de reducir el porcentaje mínimo exigido por la normativa vigente, para la celebración de Acuerdos de Cooperación Productiva a un 10%, teniendo en cuenta que se trata de bienes de alto contenido tecnológico.

Adicionalmente, el Subsecretario de Planificación y Coordinación de Transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN ratifica mediante nota NO-2021-64720701-APN-SSPYCT#MTR de fecha 19 de julio de 2021, el pedido de disminución del porcentaje mínimo exigido por la normativa vigente ante esta DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRE ARGENTINO Y PROGRAMA DE DESARROLLO DE PROVEEDORES.

## **4. Sector de Alto Contenido Científico-Tecnológico**

Al respecto, el **sector ferroviario es considerado como de alto contenido tecnológico** dado que:

- A nivel internacional, el sector de fabricación locomotora y material rodante se considera una actividad de medio-alto contenido tecnológico de acuerdo a la taxonomía elaborada por la OCDE, la cual establece una relación entre los esfuerzos que realizan las empresas en los gastos de investigación y desarrollo y sus ventas<sup>[1]</sup>.
- En Argentina el sector ferroviario cuenta con productividad, remuneraciones y nivel de gasto en

actividades de innovación por arriba de la media industrial, denotando ser un sector de mayor complejidad tecnológica. En este sentido, la Encuesta Nacional de Dinámica de Empleo e Innovación (ENDEI)<sup>[2]</sup> arroja como resultados que la productividad y el gasto promedio en actividades de innovación son superiores a los promedios de la industria, 63 % y 86% respectivamente. Tal como señala la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), el sector ferroviario en Argentina se caracteriza por la aplicación de tecnologías modernas, las cuales exigen un nivel de preparación adecuado de los recursos humanos para lograr el mejor aprovechamiento de las mismas.<sup>[3]</sup>

En consecuencia, y en función de lo informado precedentemente, esta DIRECCIÓN NACIONAL entiende que corresponde su tratamiento como una adquisición de bienes de alto contenido tecnológico.

## 5. Características y especialidad de la contratación

De conformidad con lo expuesto en el mencionado Informe Técnico IF-2021-63056980-APN-GMR#SOFSE, el parque ferroviario eléctrico de origen chino asignado a SOFSE comprende actualmente un total de 709 coches distribuidos en las distintas líneas ya mencionadas. Es preciso destacar que, tal como menciona dicho Informe Técnico, el 10 de junio de 2020, SOFSE y la empresa CRRC SIFANG, suscribieron un convenio por tres años, cuyo propósito es generar un marco propicio para comenzar a diagramar un esquema de trabajo conjunto para abordar las distintas tareas de mantenimiento del material rodante.

La característica particular de esta contratación implica, desde una perspectiva técnica, un **servicio de asistencia técnica** donde la cocontratante deberá brindar una capacitación técnica teórica a personal de las Líneas Sarmiento, Mitre y Roca del mantenimiento preventivo, que incluye principalmente las capacitaciones técnicas de los mantenimientos cotidianos.

Es preciso señalar que CRRC SIFANG es el fabricante de las unidades adquiridas en el año 2013, y cuyo mantenimiento integral se persigue en esta oportunidad.

Tal como surge del Informe Técnico mencionado anteriormente, se especifica que para poder cumplir con los Planes de Mantenimiento Preventivo programados es fundamental que se cuente con los recursos necesarios como materiales, repuestos, consumibles y mano de obra, entre otros. Asimismo, como las EMUS fueron adquiridas de manera casi simultánea años atrás, se destaca que alcanzarán el kilometraje o tiempo requerido para una intervención de mantenimiento preventivo también de manera conjunta.

En ese sentido, el Informe Técnico remitido remarca las condiciones de especialidad que reúne el oferente anteriormente mencionado a raíz de *“la especificidad de mantenimiento que requieren las EMUS, y siendo que CRRC SIFANG en su carácter de fabricante de las EMUS posee el know how necesario para certificar la calidad y cantidad de las intervenciones realizadas, como así también el estado de los repuestos que equipan las formaciones, y los protocolos de ensayo/verificación para comprobar su estado”*.

## 6. Fundamentos

En primer lugar, es preciso destacar que respecto a la intención de llevar a cabo la contratación en cuestión dando cumplimiento a la Ley N° 27.437 y solicitando la disminución objeto de análisis, SOFSE en su Informe Técnico manifiesta que *“el hecho de que deba realizarse en forma simultánea el mantenimiento preventivo de gran cantidad de material rodante sumado a las características tecnológicas del diseño del material rodante existente y los plazos de entrega requeridos para poder cumplir con el cometido, conlleva como se dijo, la necesidad de realizarlo con el fabricante de las unidades por lo que se limitaría la posibilidad de alcanzar la integración nacional del 20% del valor total del contrato como establece la ley.”*

Asimismo, y conforme surge de la NO-2021-64720701-APN-SSPYCT#MTR remitida por la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE TRANSPORTE, la Empresa del Estado se encuentra trabajando en conjunto con el Ministerio de Transporte realizando esfuerzos para promover esta inversión y llevar a cabo proyectos en el país, sin embargo, se indica que *“teniendo en cuenta el contexto de pandemia que estamos atravesando, y tomando en consideración que dichas negociaciones conllevan decisiones de inversión de gran magnitud por parte de la empresa adjudicataria, la misma no puede alcanzar el compromiso de suscribir la obligación formal hasta que estén finalizadas la totalidad de las cuestiones técnicas y jurídicas que un acuerdo de esta complejidad requiere, y los equipos técnicos puedan visitar el país”*.

En este sentido, tal como se señala en el Informe Técnico IF-2021-63056980-APN-GMR#SOFSE, las particularidades del presente proceso debido a la especificidad y características tecnológicas del diseño de las formaciones eléctricas preexistentes, la necesidad de realizarlo con el anterior proveedor por su know how, los plazos y volúmenes de entrega requeridos, y principalmente el contexto de pandemia de público conocimiento, limitan la posibilidad de alcanzar la integración nacional del 20% del valor total del contrato tal como lo establece la Ley N° 27.437.

## **7. Participación de la Industria Nacional**

Es importante señalar que, la contratación directa por especialidad en análisis prevé la contratación de un servicio de reparación y mantenimiento integral. En el marco del servicio, la cocontratante, brindará capacitaciones técnicas al personal de SOFSE, con el objetivo que esta pueda satisfacer la necesidad de reparaciones y mantenimiento de la flota, potenciando la industria nacional con la transferencia tecnológica prestada.

Asimismo, y conforme surge de la NO-2021-64205214-APN-SOFSE#MTR del Presidente de la Operadora Ferroviaria, la transferencia de tecnología en el marco de la industria nacional, representa para SOFSE una ventaja estratégica que le **permitirá en el futuro desarrollar con recursos propios, mano de obra especializada en el mantenimiento de las formaciones adquiridas en el exterior.**

En concordancia con lo recién expuesto, el Subsecretario de Planificación y Coordinación de Transporte en la NO-2021-64720701-APN-SSPYCT#MTR expresa que la presente contratación *“resulta una oportunidad, para el desarrollo de las capacidades locales del personal que integra a SOFSE”*. Además, pone en conocimiento de esta DIRECCIÓN NACIONAL que la empresa china manifestó interés de invertir en el país, instalando un taller específico destinado a la reparación y mantenimiento de las formaciones, con la consecuente transferencia en tecnología, que permitirá en el futuro realizar con recursos propios mano de obra especializada en el mantenimiento de las formaciones adquiridas.”

## 8. Conclusiones

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, esta DIRECCIÓN NACIONAL considera que teniendo en cuenta la especialización tecnológica del servicio integral comprometido y los bienes involucrados en la contratación, en virtud de los cuales se entiende que comparte las características para ser considerados bienes de alto contenido tecnológico, correspondiéndose así con la previsión dispuesta en el artículo 15 de la ley, sumado esto al volumen y el plazo de entrega requeridos y al contexto de pandemia que nos encontramos atravesando, se entiende procedente hacer lugar a la reducción planteada respecto del porcentaje exigido para el compromiso correspondiente a los Acuerdos de Cooperación Productiva establecido en el artículo 10 de la Ley 27.437.

Por lo tanto, en el marco de lo establecido en el artículo 15, Inciso c) de la Ley N° 27.437, considerando tanto la presentación por parte de SOFSE como de la Subsecretaría de Planificación y Coordinación de Transporte del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, y teniendo en cuenta los argumentos planteados en este informe, esta DIRECCIÓN NACIONAL **propone establecer en un DIEZ PORCIENTO (10%) el porcentaje exigido para la constitución del Acuerdo de Cooperación Productiva, el cual resulta favorable a la mayor posibilidad de participación de la producción nacional ya que la concreción de la mencionada contratación implicaría la posibilidad de implementar transferencias de tecnología y desarrollo de las capacidades locales, al tiempo que mejoraría el servicio de transporte público para la seguridad y confort de los usuarios de las líneas en cuestión.**

---

<sup>[1]</sup> Hatzichronoglou, 1997

<sup>[2]</sup> Encuesta Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y Ministerio de Trabajo. Año 2012-2014 y 2014-2016.

<sup>[3]</sup> Revista ALAF. Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles. N° 97 Marzo 2015.